DIARIO BALEAR

DEL LUNES 23 DE JULIO DE 1827.

S. Liborio obispo.

Sale el sol á las 4 y 49 minutos y se pone á las 7 y 11 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Real cédula por la cual se manda á las justicias del reino observen ecsacta y puntualmente las Reales resoluciones que se espresan, acerca del pago del derecho de Media anata en la sucesion de Grandezas y Títulos de Castilla.

Don Fernando vii por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo &c. Sabed: Que por Real cédula de 27 de abril de 1727, y órdenes comunicadas en su consecuencia al Consejo de la Cámara y al de las Ordenes, se prescribió el modo de asegurar la debida y puntual ecsaccion de las Medias anatas correspondientes á las nuevas sucesiones de las Grandezas y Títulos de estos mis reinos, con conocimiento de las rentas de los mayorazgos de su anecsion, mandando que los Corregidores y demas Jueces no dejasen de remitir á las Intendencias y oficinas de Real Hacienda los testimonios de las posesiones, ni incurriesen mas en el abuso hasta entonces notado de darlas á los sucesores con sola la justificacion de ser los inmediatos á los últimos poseedores. No habiendo sido suficientes las referidas medidas para el logro de tan importantes objetos, resolvió mi glorioso Abuelo

el Señor Don Cárlos III en Real decreto de 14 de noviembre de 1787, dirigido al espresado mi Consejo de la Cámara, que en ejecucion y debida observancia de dicha Real cédula de 27 de abril de 1727, y para la seguridad del cobro de tales Medias anatas en las sucesiones de Grandezas y Títulos no se pudiese dar la posesion de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes y rentas de los mayorazgos á que estuviesen anejas, sin que hiciesen constar con certificacion de la Contaduría general de Valores de mi Real Hacienda haber satisfecho las que adeudaren, ó estar libres de este derecho, ó haber obtenido espera para su pago en sus respectivos casos; sin cuyo preciso requisito se habian de estimar nulas y de ningun valor ni efecto semejantes posesiones de Señoríos y rentas: que los Jueces que contravinieren fuesen apremiados á la satisfaccion de las Medias anatas que por su omision é inobservancia se hubiesen dejado de pagar; y que para afianzar el mas ecsacto cumplimiento no se admitiese en las Secretarías de la Cámara y del Consejo de Ordenes á los Corregidores y Alcaldes mayores memorial ni pretension alguna sin que hiciesen constar por certificacion de dicha Contaduría general de Valores que no les resultaba ningun cargo de contravencion en esta parte; y al tenor del citado Real decreto, y de otra resolucion respectiva al pago de Lanzas, se espidió y circuló la correspondiente Real cédula por el citado mi Consejo de la Cámara, con fecha 17 de diciembre del mismo año de 1787, habiéndose comunicado igualmente de Real orden por mi Consejo de Hacienda en otra Real cédula de 8 de mayo de 789 á los Intendentes y á los Subdelegados de Rentas, con el mismo fin de que tuviese el debido cumplimiento. Y habiéndoseme hecho ahora presente por la Direccion general de Rentas, que á pesar de

tan terminantes resoluciones, y de las providencias dictadas por las Autoridades de mi Real Hacienda para recordar su deber á las Justicias, han sido desobedecidas con repeticion; en Real orden de 18 de abril último, comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda al de Gracia y Justicia, y por este al mi Consejo Real en 30 del mismo, he tenido á bien mandar que el referido mi Consejo circule directamente dichas soberanas disposiciones á todas las Justicias del Reino para su ecsacta y puntual observancia; reencargándoles la efectiva responsabilidad, suspension ó privacion de empleo á cualquiera de los contraventores. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello espedir esta mi Real cédula. &c. Dada en Aranjuez á 22 de mayo de 1827.=Yo el Rey.

(*G. de M.*)

NOTICIAS ESTRANGERAS.

SUIZA.

Lausana 12 *de junio.*

"El 30 de mayo último se concluyeron las negociaciones entabladas en Berna entre el Embajador de Francia y los comisionados federales, acerca del domicilio de los que salen de un Estado para entrar en otro; y el mismo dia se firmó el convenio. Deberán cangearse las ratificaciones dentro de tres meses, y los cantones suizos que no hubieren tomado parte en el actual convenio, conservarán en todo tiempo la facultad de dar su adhesion mas adelante. Las principales disposiciones del tratado son las siguientes:

Los franceses serán admitidos y tratados en cada canton con respecto á sus propiedades bajo el mismo pie y de la misma manera que lo son ó podrán serlo los que salieren de los demas cantones. En su virtud podrán ir, volver y permanecer temporalmente en

Suiza, llevando pasaportes en regla y conformándose con las leyes y reglamentos de policía.

Se permitirá ejercer á los franceses todo género de industria y de comercio que se permite á los que salen de los diversos cantones, sin que pueda ecsigirse de ellos ninguna condicion pecuniaria ni otra mas onerosa: cuando se domicilien ó formen algun establecimiento en los cantones que admiten el de sus coestados, no se les obligará tampoco á mas condiciones que á estas últimas.

Para adquirir domicilio ó formar un establecimiento en Suiza deberán presentar una certificacion de matrícula que acredite su calidad de frances, *la* cual le será espedida por la Embajada francesa despues que hayan producido certificaciones de buena conducta y costumbres, asi como los demas atestados necesarios.

Gozarán los suizos en Francia los mismos derechos y beneficios que las estipulaciones especificadas aseguran á los franceses en Suiza; de manera que *los* cantones que bajo las relaciones mencionadas traten á los franceses como á sus propios dependientes, serán tambien ellos tratados en Francia como los nacionales. S. M. garantizá á los demas cantones los mismos derechos y ventajas que concedan á sus súbditos.

Los súbditos ó dependientes de uno de los dos Estados establecidos en el otro que se hallaren en el caso de ser despedidos por sentencia legal ó en virtud de las leyes y reglamentos sobre la policía de las costumbres y mendicidad, serán admitidos en todo tiempo, asi como su familia, en el pais de donde son originarios, y donde hayan conservado sus derechos conforme á las leyes. (*Gaceta de Lausana.*)

(*G. de M.*)

ESPAÑA.

Madrid 18 de junio.

VARIEDADES ESTADISTICAS DEL REINO.

Noticias de varias provincias.

Continúa el losado de las calles en el Puerto de Sta. María. El paseo del Vergel, casi destruido, se ha repuesto, y se estrenó el dia de S. Fernando, con una banda de música y brillante iluminacion.

En Santiago se construye de nuevo el camino de esta ciudad á Pontevedra.

Se hallan abiertos los baños minerales, establecidos en la aldea de Guesalivar, conocida por el nombre de *Santa Agueda*, inmediata á la villa de Mondragon en Guipúzcoa: sus aguas hidro-sulfurosas, de que hace ya mencion nuestro antiguo historiador Garibay, han sido durante casi tres siglos elogiadas por los médicos y geógrafos nacionales y estrangeros; se han acreditado sin intermision por sus maravillosas curaciones, y se han ecsaminado recientemente por repetidas analísis, cuyo resultado se ha hecho público en el anuncio del nuevo establecimiento.

Este ha sido obra de D. Ramon Mendía, vecino de Mondragon, quien, no bastando el caserío de la aldea para hospedar el número de concurrentes, aumentado con el crédito de los baños, ha construido una casa fonda para alojamiento y asistencia, y otros edificios de comodidad y placer para los que vayan á recibirlos. La casa habitacion, que mira al mediodía, tiene á su izquierda la de baños, con aposentos iluminados y ventilados, y en cada uno su pila de mármol, las mas de ellas para las aguas sulfurosas, y algunas para la dulce. Tambien hay baños de

chorro vertical y horizontal, y los hay de vapor, construidos con escelentes aparatos, como los célebres de Tryaire y Jurine en el Tívoli de Paris. A la derecha de la casa hay un gran salon de sociedad, dividido por colomnas en galerías, que se estiende hasta el rio Aramayona, y simetriza en sus dimensiones y alzado con el de los baños. Detras de él, orillas del rio, se levanta un gracioso pabellon para conciertos de música, rodeado de árboles. Una huerta y jardin semicircular con paseos arbolados, cubre la espalda de estos edificios. El camino de Mondragon atraviesa la plaza que se forma delante de ellos; y hallándose esta villa en la carretera de Madrid á Francia, distante 66 leguas de la capital del reino, se puede concurrir por buenos caminos á este parage desde muchas provincias. Estas circunstancias de comodidad y belleza, reunidas á la amenidad y abundancia del pais, hacen á estos baños uno de los mas importantes establecimientos de la Península.

El uso de estos baños, frecuentados mas cada *dia*, ha acreditado su virtud para curar las erupciones cutáneas inveteradas, destruyendo los accidentes emanados de su desaparicion: para los reumatismos y dolores crónicos, que afectan las articulaciones por consecuencia de los agudos: para las paralisis tópicas y las nacidas de ataques apopléticos: para las toses rebeldes con espectoracion, respiracion dificil, enmagrecimiento y poca fiebre: para la irritacion de los órganos abdominales: para las dolencias provenientes del abuso del mercurio, y para otras muchas enfermedades.=El agua de una fuente inmediata á la casa, muy cargada de subprotocarbonato de hierro, se ha empleado con buen efecto en las dolencias dependientes de atonía del canal digestivo, en la debilidad nacida de hemorragias, flores blancas, catarros cróni-

cos de la vejiga y diarreas antiguas, cuando estos males no estan acompañados de síntomas inflamatorios. Hay en el establecimiento un depósito del agua salina de Cestona, conservada herméticamente, y renovada con frecuencia, cuyas aplicaciones, ya sola, ya combinada con la anterior, son utilísimas en varias dolencias.

Los enfermos que deseen recibir el beneficio de estas aguas, deben llevar una historia sucinta de su dolencia, formada por su facultativo, para conocimiento del médico de la villa, director del establecimiento, D. Francisco Saturnino Galiinas, con quien consultarán cualquier duda antes de ponerse en camino.

(Se concluirá.) *(G. de M.)*

Palma 22 de julio.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 22 PARA EL 23.

Principal, Sta. Margarita, capitan de hospital y provisiones, sargento de hospital, rondas y contrarondas Almansa; hospital, cárcel, presidio, Jesus, S. Antonio, Hornabeque, Real Patrimonio, Tesorería, Calatrava, Portella, Berard y Sta. Catalina milicia Provincial.=Socies.

D. Salvador Valencia de Rojas, Caballero &c.

Por cuanto se me acaba de pedir por el Escmo. Sr. Conde de Montenegro Coronel de este regimiento Provincial el reemplazo de cuatro hombres que faltan á la dotacion de la parroquia de Sta. Eulalia para el completo de dicho regimiento, mandando que el sorteo de estas cuatro plazas se verifique el dia 5 de agosto prócsimo; y quedando prevenido el que se oigan las ecsenciones á todos los mozos que quieran alegarlas, señalando dias y horas determinadas para su comparecencia: Por tanto se hace saber á todos los individuos feligreses de dicha parroquia de Sta. Eulalia, mozos solteros hijos de familia, mozos de casa abierta que no tengan oficio menestral ni cul-

tiven hacienda propia ó arrendada, viudos sin hijos que no tengan oficio menestral ni cultiven hacienda, y viudos que aunque tengan hijos no los mantengan en su compañía, ni tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda inclusos los sirvientes seculares de las iglesias parroquiales y de los conventos de religiosos y religiosas desde la edad de 16 hasta la de 40 años, comparezcan en esta Casa Consistorial á fin de medirse y alegar sus ecsenciones en los dias 29, 30 y 31 del corriente y 1.º de agosto prócsimo desde las 8 de la mañana hasta la 1 de la tarde, y desde las 4 de esta hasta las 7; previniéndose que los que pretendan tener alguna ó algunas ecsenciones de las señaladas en la ordenanza, prontuario y declaraciones posteriores vigentes deberán en el acto alegarlas por sí ó por medio de sus padres, parientes ó tutores y acreditarlas con certificacion en los citados dias; pues que en su defecto les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiendo que el mozo que por su interes ú otro legítimo motivo necesite ausentarse de esta capital ó su término deberá pedir licencia á la Justicia, que de lo contrario será tenido y reputado por desertor. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia mando se publique y fije en los lugares públicos y acostumbrados de la parroquia de Sta. Eulalia. Palma 22 de julio de 1827.=Salvador Valencia =Por mandado de S. Sría.= Pedro Palou oficial primero.

Funcion de iglesia.

Hoy en la iglesia de PP. Carmelitas un cordial devoto concluye la octava de la Sma. Madre la Vírgen del Cármen, tributándole sus obsequios con una solemne misa que cantará la música, y sermon que predicará el R. P. M. Fr. Juan de la Cruz Amengual religioso del mismo convento.

Con superior permiso.=Imprenta de Felipe Guasp.